



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY QUE CREA EL ÓRGANO
DESCENTRALIZADO
CENTRAL DE
ABASTO DE MÉRIDA**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación en el D.O. 5-Enero-1982



DECRETO No. 526

DOCTOR FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán Decreta:

**LEY QUE CREA EL ORGANO
DESCENTRALIZADO CENTRAL DE
ABASTO DE MERIDA.**

Artículo 1o.- Se crea un Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo la denominación de "Central de Abasto de Mérida" con domicilio en la ciudad de Mérida Yucatán.

Artículo 2o.- El organismo tiene por objeto:

I.- Administrar y operar la Central de Abasto de Mérida ubicada en el sector pecuario del Fraccionamiento Yucalpetén de esta ciudad.

II.- Establecer y operar sistemas que permitan:

a) Modernizar la infraestructura comercial de productos alimenticios de consumo generalizado.



- b)** Regular los flujos de comercialización de productos alimenticios de consumo generalizado en el Municipio de Mérida.
- c)** Procurar el abasto suficiente, oportuno y en las mejores condiciones de higiene para la población del Municipio de Mérida de los productos antes mencionados.
- d)** Lograr transparencia en las operaciones comerciales de los productos antes mencionados, coadyuvando con el Sistema Nacional de Información de la Secretaría de Comercio.
- e)** Evitar la intermediación comercial innecesaria, procurando el enlace de productores, comerciantes mayoristas y comerciantes detallistas.

III.- Evitar la concentración, acaparamiento y especulación de bodegas, almacenes, locales y en general de las instalaciones de la Central de Abasto de Mérida.

IV.- Coordinar y promover programas de asistencia técnica comercial a los usuarios de la Central de Abasto.

V.- Participar y colaborar con las Autoridades competentes en lo relativo a normas de calidad e higiene de los productos que se comercialicen en la Central de Abasto.

Artículo 3o.- El organismo cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de abasto que al efecto dicte la Secretaría de Comercio y particularmente con el Sistema Nacional para el Abasto.



Artículo 4o.- El Organismo cumplirá con las obligaciones que al efecto le dicte el Instructivo de Operación que emita la Secretaría de Comercio con la participación del propio Organismo.

Artículo 5o.- El patrimonio del organismo se integra:

I.- Con el inmueble e instalaciones de la Central de Abasto de Mérida, ubicados en el sector pecuario del Fraccionamiento Yucalpetén.

II.- Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que pueda proporcionar el Gobierno del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento de Mérida y otros organismos.

III.- Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y

IV.- Con los rendimientos que obtenga en su caso, por la inversión de sus recursos.

Artículo 6o.- Los órganos de la Central serán: el Consejo de Administración y el Administrador General.

Artículo 7o.- El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Organismo y lo integrarán el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, quien lo presidirá; el Director de Hacienda del Ayuntamiento; el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento; el Regidor de Abastos del Municipio; un representante del Gobierno del Estado; el Delegado de la Secretaría de Comercio; el Presidente de la agrupación local de comerciantes mayoristas y un representante de la Cámara de Comercio de Yucatán.



Artículo 8o.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 9o.- Los Consejeros serán designados y removidos de acuerdo a las leyes, reglamentos o demás disposiciones de sus respectivos organismos y el representante del Gobierno por el Ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 10o.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Organismo con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

II.- Colaborar y participar con los programas generales y específicos que emita la Secretaría de Comercio, en materia de regulación y abasto, y en especial los del Sistema Nacional para el Abasto.

III.- Atender las recomendaciones que emita el Comité Local de Abasto del Estado de Yucatán.

IV.- Establecer programas de asignación de las bodegas y locales de la Central de Abasto, así como de los servicios complementarios, debiéndose contemplar su mecánica de aplicación y operación a través de las siguientes fórmulas: renta, renta con opción a compra, venta, derechos de uso, concesiones o cualquier otra modalidad que de acuerdo a los criterios del propio Consejo debiese funcionar en la Central de Abasto.



V.- Participar en la elaboración del Instructivo de Operación de la Central de Abasto de Mérida.

VI.- Aprobar el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia de la Central de Abasto, así como los programas anuales de trabajo que al efecto presente el Administrador general.

VII.- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos para la Central de Abasto, así como sus adiciones y reformas que al efecto presente el administrador general.

VIII.- Dictar normas generales o específicas, respecto a la operación y funcionamiento de la Central de Abasto.

IX.- A propuesta del Presidente Municipal de Mérida, nombrar y remover al administrador general.

X.- Examinar y en su caso aprobar los estados financieros, programas de financiamiento y el informe de actividades formulados por el administrador general.

XI.- Estudiar y en su caso aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del organismo propuestos por el Administrador General.

XII.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales.



Artículo 11o.- Los acuerdos del Consejo de Administración serán ejecutados por el administrador general o por la persona que el propio Consejo designe.

Artículo 12o.- La remuneración de los consejeros y del administrador general serán fijadas por el Consejo de Administración.

Artículo 13o.- El Consejo de Administración funcionará como conciliador de intereses o árbitro en aquellos conflictos que surjan entre la administración de la Central de Abasto y sus usuarios.

Artículo 14o.- El Consejo de Administración designará un auditor externo a efecto de garantizar el funcionamiento de la Central de Abasto en los términos de la presente Ley.

Artículo 15o.- El Administrador general tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Representar legalmente al Organismo con todas las facultades que correspondan a los mandatarios generales para los pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Estas facultades las ejercerá en la forma y términos en que acuerde el Consejo de Administración.

II.- Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

IV.- Presentar anualmente al Consejo de Administración dentro del primer mes del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior.



V.- Presentar al Consejo de Administración a más tardar el último día de octubre de cada año los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planos de labores para el año siguiente.

VI.- Presentar a la consideración del Consejo de Administración un informe mensual sobre las actividades del Organismo, su situación económica y financiera, así como de la operación de la Central de Abasto.

VII.- Obtener acuerdo del Consejo para realizar actos de dominios.

VIII.- Nombrar y remover al personal del Organismo, señalándole sus funciones y remuneraciones en los términos del Manual de Organización y tabuladores aprobados por el Consejo de Administración.

IX.- Promover y desarrollar programas de asistencia técnica a los usuarios de la Central a efecto de mejorar la comercialización de productos alimenticios de consumo generalizado.

X.- Las demás que se señalen en el presente Decreto o le dicte el Consejo de Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



SEGUNDO.- El primer ejercicio del Organismo terminará el 31 de diciembre de 1982.

Dado en la sede del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de Diciembre del Año de Mil Novecientos Ochenta y Uno.- D.P. Profr. Humberto Cardenas Herrera.- D.S. Profra. Blanca G. Estrada Mora. D.S. Justino Dzul Noh.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatan, Estados Unidos Mexicanos a los treinta dias del mes de Diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno.

DR. FRANCISCO LUNA KAN

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MARIO A. BOLIO GRANJA